



238  
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

" NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE DE CAJA "

T E S I S

Que para obtener el Título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Francisco Javier Rodríguez Robles

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.1.- Antigüedad.....	1
1.2.- Edad media.....	7
1.3.- Edad moderna.....	10
1.4.- Nuestra legislación.....	11

#### CAPITULO II.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.1.- Analisis conceptual.....	17
1.2.- Problemas generales de los títulos de crédito.....	22
1.3.- Principios rectores de los títulos de crédito.....	26
1.4.- Posiciones de las partes en los títulos de crédito...	27

#### CAPITULO III.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.1.- La letra de cambio.....	30
1.2.- El pagaré.....	33
1.3.- Otros títulos de crédito.....	35

#### CAPITULO IV.- EL CHEQUE.

1.1.- El cheque como instrumento de pago.....	40
1.2.- Contrato de cheque.....	44
1.3.- Requisitos del cheque.....	46
1.4.- Teorias expositivas del cheque.....	49
1.5.- Elementos personales.....	59

1.6.- Clases de cheque.....	62
1.6.1.- Cheque tipo.....	62
1.6.2.- Cheque de viajero.....	64
1.6.3.- Cheque certificado.....	67
1.6.4.- Cheque para abono en cuenta.....	70

#### CAPITULO V.- EL CHEQUE DE CAJA.

1.1.- Concepto.....	73
1.2.- Importancia jurídica y económica.....	74
1.3.- Responsabilidad del librado en caso de pagar cheque - alterado o falsificado.....	75
1.4.- Acciones derivadas del cheque de caja.....	78

CONCLUSIONES.....	82
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	85
-------------------	----

## I N T R O D U C C I O N

La gran importancia jurídica económica que han alcanzado los títulos de crédito en la actualidad, ha dado lugar a que se realicen estudios más acordes con la realidad, sobre cada uno de ellos, pues cabe señalar que existe un atraso muy notorio, obedeciendo a que nuestras instituciones mercantiles vigentes fueron creadas a principios de éste siglo y por lo tanto, ya no se apegan a la dinámica mercantil ahora existente, por lo que resultan ineficientes, obsoletas e inadecuadas en algunos casos.

Es por lo consiguiente que la finalidad de éste estudio es la de conocer más ampliamente la naturaleza jurídica del cheque de caja, pues contrasta la escasa regulación con la utilización cotidiana de éste documento, esto se menciona, pues sólo dos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se ocupan al respecto.

Para terminar con esta breve introducción he de señalar que no sólo me limitaré a el estudio de su naturaleza jurídica del cheque de caja, sino que trataré de explicar las acciones que se derivan como instrumento de pago, así como de su ejecutividad, y para tal efecto iniciaré desde los antecedentes más importantes de los títulos de crédito para darle una base más significativa a éste documento.

**NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE DE CAJA**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.1 ANTIGUEDAD
- 1.2 EDAD MEDIA
- 1.3 EDAD MODERNA
- 1.4 NUESTRA LEGISLACION

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

## 1.1 ANTIGUEDAD.

El hombre en sus primeras etapas dentro de su evolución siempre trató de protegerse de las fuerzas naturales y para tal efecto descubrió que la manera más efectiva era la de agruparse; en estos pequeños grupos se tuvo la necesidad de intercambiar sus excedentes ya fuese de sus cosechas o de lo que habían cazado, es por esto, que podemos considerar que el comercio nace de la necesidad creada por el mismo hombre para poder sobrevivir y así solventar los problemas cotidianos de consumo, aunque fueran de una manera rudimentaria. Cabe señalar que los primeros actos de comercio que realizó éste en la antigüedad fue el trueque, acto que consistía en el intercambio directo de sus cosas, tal acción les representaba un problema ya que no siempre se podía cambiar lo que se necesitaba en ese momento, o que el producto que se deseaba no correspondía en proporción a lo que el otro tenía disponible.

Dentro de los pueblos más antiguos se puede hablar del Egipcio, que aunque no fué eminentemente comerciante sí aportó cierta influencia en el desarrollo del derecho mercantil, por ejemplo podemos mencionar que el antecedente del crédito lo encontramos entre los sumerios, pues eran mercaderes, ya que utilizaban sus añi



llos como sellos, teniendo éstos una calidad de garantía de buena fe, (ya que como comerciantes llevaban las mercancías de un lado a otro por aquellos lugares).

Y si el pueblo Egipcio no se dedicaba al comercio fué porque era eminentemente agrícola, abandonando éste a los extranjeros, - pues éstos podían viajar por los valles del nilo con facilidad, - encargandose de llevar el exceso de productos a las aldeas más -- cercanas, y al volver les entregaban los productos de los vecinos más próximos, desarrollandose así verdaderos caminos comerciales donde las caravanas se podían desplazar permitiendo el progreso - comercial del antiguo Egipto.

Por su parte, Lidia dio gran aportación al comercio ya que - se cree fue la inventora de la moneda, ésta teoría se basa por -- las laminillas de barro que han sido encontradas y que en su tiempo sirvieron para el intercambio de mercancías.

Otro factor que dio gran impulso al comercio y no sólo a éste sino que también al mismo hombre fué la escritura, misma que - permitió que los mercaderes hicieran cuentas minuciosas y facilitara el que sus negocios se extendieran a más regiones.

Por otro lado, encontramos a la civilización Babilónica "Caldeos y Asirios", siendo éstos eminentemente comerciantes en sus -

instituciones ya se encontraban los lineamientos de los títulos de crédito, producto de los constantes acontecimientos que se sucedían con regularidad como eran los asaltos. Estos comerciantes, se veían en la necesidad de viajar en caravanas y no sólo eso sino que utilizaban laminillas o tabletas que tenían un valor equivalente al metálico, en tanto que representaban una orden de pago en un determinado lugar distinto a aquél en que se habían creado.<sup>1</sup> Pedro Benfonte<sup>2</sup> "mencionaba con referencia a éste pueblo que los Babilónicos eran comerciantes por excelencia, ávido de lucro, calculador, litigioso y dedicado a la usura, pues en el préstamo era común un interés aproximado del 25 por ciento, por lo que se refiere a su comercio interno era complementado por las transacciones con el exterior obedeciendo a sus excedentes o deficiencias en su producción".

Dentro del Código de Hamurabi (siglo XX a.c.), ya se consagraban varios artículos a las instituciones de derecho mercantil, un ejemplo de esto era el préstamo con interés que consistía en que el acreedor (el que prestaba), entregaba semillas al deudor,-

- (1) Cfr. Vázquez del Mercado Oscar. DERECHO MERCANTIL. P. 24. - - 1980. Editorial Porrúa.
- (2) Benfonte Pedro. LOS TITULOS DE CREDITO. P. 23. 1975. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.

éste restituía después de la cosecha no sólo el préstamo, sino que un porcentaje más para compensar el tiempo que se habían utilizado las semillas.<sup>3</sup>

Otro ejemplo lo encontramos en el depósito de mercancía así como el contrato de comisión; por otro lado, se tienen noticias de que ya existía la primer banca, que era la de Igibi, en Babilonia, hacia el siglo XX a.c. al mismo tiempo que el rey Hamurabi dictó normas para regular la actividad en préstamos agrícolas y comerciales.<sup>4</sup>

A pesar de que los Fenicios se dedicaban por completo al comercio, no dejó gran aportación al derecho mercantil pero sí varias instituciones que hasta la fecha se siguen utilizando, un ejemplo de esto es el contrato de avería que encuentra su antecedente en una figura jurídica recogida por el derecho Romano que era llamada "LEX RHODIA DE IACTU", que consistía en que todos los propietarios de las mercancías cargadas en un navio, debían de contribuir a reparar las pérdidas sufridas a algún propietario que sus productos fueran arrojados al mar para salvar al navio que se encontraba a la deriva.<sup>5</sup>

- (3) Cfr. Mantilla Molina Roberto. CONTRATOS MERCANTILES. P.4, 5. México, 1980. Editorial Porrúa.
- (4) Cfr. Vázquez del Mercado Oscar. Op. Cit. P.4, 5.
- (5) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. DERECHO MERCANTIL. P.4. México, 1984. Editorial Porrúa.

En la época del pueblo Griego, a pesar de que acapararon la actividad comercial de aquéllas regiones del mundo antiguo, no dejaron antecedentes que pudieran constituir un derecho mercantil - Griego; tal vez, obedeciendo a que no hicieron una diferenciación de lo que es el derecho mercantil del civil, sin embargo, se reconoce que la institución llamada "Nauti Lius Poenus", fue la aportación de más importancia ya que la misma consistía, según se relata que hombres atenienses de dinero, prestaron a un comerciante efectivo para fletar un navio con trigo y que debería de llevarlo a Sicilia, quedando estipulado en un contrato que si el viajero llegaba a feliz término pagaría un fuerte interés.

Pero si por el contrario, el viaje fracasaba, y no se obtenía el beneficio esperado, la suma prestada no se reintegraría, considerando que la citada institución es el antecedente de lo que conocemos como el contrato de seguro y el préstamo a la gruesa.

Con los Romanos ocurrió igual que con los Griegos ya que no hicieron una diferenciación entre el derecho civil y mercantil a pesar de que existieron reglas concernientes que regulaban el comercio, contenidas en el "Ius Gentium", hay que señalar que estas no constituían un verdadero derecho unificado y homogéneo.

Si bien es cierto que Roma fue un centro de gran movilización comercial con una enorme población, no surgió propiamente un

derecho para el comercio, obedeciendo tal vez a la flexibilidad - que tenía el derecho Romano que les permitía a los Prestores encargados de la aplicación jurídica, adaptarse a las exigencias de -- las transacciones comerciales que en aquél tiempo existía.

Es también en la época de los Romanos cuando existe la necesidad del intercambio de mercancías, es entonces cuando se disciplinó en forma orgánica la circulación de los bienes, de las "Res Corporales", y muy lentamente llegó a la idea de la cesión del -- crédito, ya que no fue de una manera directa sino que se valió de la procuración.

Todo esto obedece a que los Romanos tuvieron un concepto personalísimo de la "Obligatio", y esto no le permitió concebir en - las primeras etapas de la evolución jurídica de sus instituciones el fenómeno de la circulación de los derechos crediticios. Esta - circunstancia es fácilmente de explicar si se tiene en cuenta que no fue la categoría del negocio jurídico la que presidió sus relaciones intersubjetivas en las etapas iniciales, sino el concepto de "Potestas" como relación entre una persona y la comunidad, o - un objeto en virtud de la cual éstos últimos quedan sometidos en forma total o parcial a la acción y a la voluntad Molinario Alberto.<sup>6</sup>

(6) Molinario Alberto. La enseñanza de las potestades y relaciones jurídicas, separata de la revista "Aequitas". Año VI, No. 6 Bs. A 1965. P.25.

La potestad se reflejaba en la sociedad romana, tanto en lo familiar como en lo patrimonial. En materia patrimonial se tenía en cuenta el derecho de propiedad sobre bienes y no derechos de obligación por lo tanto, el derecho romano encaraba directamente la cosa. Y fue hasta la aparición de la ley "Paetelia Papiria" - (año 428 d.c.), aparece recién en Roma la idea de relación de orden crediticio, al establecer que el "Nexum" no era en relación - al cuerpo del deudor, si no al patrimonio del mismo, sin embargo y pese al notable adelanto que significó dicha ley los romanos - no llegaron a regular una rápida y segura circulación del crédito.

Cabe mencionar que existió también la ley "Actio Insistoria" que permitía reclamar al dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (Institor).

## 1.2 EDAD MEDIA.

La edad media se inicia cuando el imperio Romano de occidente se ve invadido por los pueblos barbaros que constantemente -- los habían acosado tiempo atrás, y es así como los pueblos germánicos dan por terminada una época de gran florecimiento en cuanto a instituciones jurídicas se refiere.

En este lapso de tiempo la actividad comercial se ve perturbada reduciéndose tan sólo al intercambio que se podía llevar a cabo entre personas de un sólo lugar o villa, tratando sólo de satisfacer sus necesidades propias de aquélla época, esta situación prevalece hasta el siglo XI, que es cuando empiezan las cruzadas, movimiento bélico religioso en el cual se libero tierra santa, -- que estaba en poder de los árabes.

Al término de éstas inician su crecimiento ciudades Europeas mismas que en un tiempo tuvieron que abastecer a los que iban a liberar tierra santa, dentro de las que destacan: en Italia: Génova y Venecia; en Francia: Lyon y Marcella; en España: Barcelona y Sevilla; en Bélgica: Bruselas, Brujas y Amberes.

Al momento de que se acrecentaba el comercio nacía la necesidad de crear disposiciones que regularan estos acontecimientos -- propios de la época, pues a lo largo de la ruta hubo un desplazamiento de comerciantes, dando origen a las famosas ferias, lugar dónde tuvieron su origen grandes figuras jurídicas que hasta la fecha tienen vigencia.

También es al finalizar las cruzadas cuando los comerciantes organizados pusieron bancos en lugares estratégicos, para poder mantener el comercio, éstos se encargaron de desarrollar grandes

operaciones financieras las que como es natural fue necesario reglamentarlas.

Igualmente en esta época, era difícil trasladarse de una feria a otra, ya que existía un acecho por parte de asaltantes de caminos, por esta situación los comerciantes se vieron en la necesidad de formar grupos e instalarse en diversos puntos de la Europa medieval, lugares donde realizaban sus operaciones comerciales, en estas ferias se elaboró un derecho especial que se designaba con el nombre de "IUS NUNDINARUM".<sup>7</sup>

Este derecho constituye la base misma del derecho comercial moderno, pues existe la rapidez de las operaciones cambiarias y el fortalecimiento del crédito, tal característica nos es heredada de dichas ferias.<sup>8</sup>

Y ya que señalamos características esenciales indicaremos que es en la edad media cuando se hace más predominantes el derecho subjetivo, esto obedecía a que el derecho Mercantil era sólo aplicado a los agremiados o a los que se dedicaran al comercio o simplemente que se tuviera el dato de la mercantilidad de la relación contemplada.<sup>9</sup>

- (7) Cfr. Vázquez del Mercado Oscar. Op. Cit.
- (8) Cfr. Mantilla Molina Roberto. Op. Cit.
- (9) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit.



Más adelante el elemento objetivo de la relación en la comercialidad dio paso para que los tribunales consulares no sólo conocieran los casos de los agremiados, sino que también para aquellos que de hecho no ejercieran el comercio. Dicho elemento dio paso para que el derecho mercantil no sólo regulará a los que realizaban transacciones, sino que también a los que organizaban la producción, los que la trasladaran al exterior, o simplemente los que realizarán algún acto comercial aunque se dedicaran a otra actividad.<sup>10</sup>

### 1.3 EDAD MODERNA.

Para comenzar el estudio de la época moderna de la actividad legislativa mercantil, hay que señalar que a fines del siglo XVI, se crearon compilaciones privadas como la de "El Guidon de la Mar (Gallardete de la mar)", estas compilaciones fueron de especial importancia para el derecho marítimo.

Más aún en la antesala de la revolución francesa todavía fueron creadas las ordenanzas de "Colbert", éstas se referían a las relaciones que se realizaban sobre el comercio terrestre.<sup>11</sup>

(10) Cfr. Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. P.9

(11) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. P.9

En laprimera ordenanza se atenúa el carácter subjetivo que venía predominando en aquélla época y es cuando se instituye que toda persona que tenga conflictos con letras de cambio se sometería a los tribunales de comercio.

Con este hecho se amplio la noción jurídica del comercio, ya que por un sólo hecho o acto aislado por sí sólo no importando la profesión de quien lo realizara era suficiente para la aplicación del derecho mercantil.

Entonces nospodemos dar cuenta que en este código se asentúa más el aspecto objetivo, vale más el hecho de que se lleven a cabo actos de comercio, a que sea un comerciante el que fuera a determinar la competencia que ha de aplicarse.

La evolución legislativa del derecho continental Europeo culmina con el código de Comercio de Napoleón, aunado a esto la Revolución Francesa influyó en legislaciones como la de Italia, España y México, muy acentuado en nuestro Código de Comercio.

#### 1.4 NUESTRA LEGISLACION.

Para poder entrar en el estudio de los títulos de crédito en nuestra legislación es necesario hacer mención que los códigos --

tanto franceses como españoles influyeron de manera decisiva en la formación de nuestro derecho mercantil.

El francés conocido también como el de Napoleón empezó a formarse cuando el emperador ordena se creara una comisión que sometería a consideración un proyecto, al consejo de estado quien a su vez lo turnaría al cuerpo legislativo, dándole vigencia en el año de 1808. Es importante señalar que el Código de Comercio Francés tuvo un carácter objetivo tomando las ordenanzas de "Colbert" como base.<sup>12</sup>

En lo que se refiere al español poseía ordenanzas que fueron base fundamental para la creación de los primeros Códigos de Comercio que se utilizaron en nuestro país.

Antes de entrar en vigor las Ordenanzas de "Bilbao" de 1737, que constituyeron un gran acervo para el derecho mercantil, hay que señalar que en la Nueva España se había constituido un principal centro comercial, por lo que fue necesario la creación de un consulado, como los de Burgos o de Sevilla, el Rey Felipe II, por cédula del 15 de junio de 1792, acordó su creación.<sup>13</sup>

(12) Cfr. Vázquez del Mercado Oscar. Op. Cit. P.12

(13) Cfr. Uria Rodrigo. DERECHO MERCANTIL. P.36. 2da. Edición. Barcelona, 1950.

Este consulado tenía sus propias ordenanzas, pero también debía de aplicar las ordenanzas de Burgos y Sevilla, dentro de sus facultades estaban las de legislar, funciones judiciales y administrativas. Entre las principales se encuentran:

Las legislativas, que consistían en crear y someter las leyes mercantiles a la aprobación del monarca; de las administrativas, se encontraban las de proteger y fomentar el comercio; asimismo en su función judicial actuaba cuando existían discrepancias entre las partes o la situación lo ameritaba.

En nuestro país se ordenó que se cumpliera con las ordenanzas de Bilbao, ésto sucedió hacia el año de 1792, siendo hasta 1884 cuando dejaron de tener vigencia, todo obedecía a su perfección a pesar de que México ya había tenido independencia desde 1810.

A pesar de que por dos siglos operaron los consulados, fue en el año de la independencia mexicana cuando dejaron de existir pues se les consideró que eran tribunales especiales, así como también dejaron de aplicarse las ordenanzas de Bilbao, aunque de manera provisional pues años más tarde volvieron a tener vigencia los problemas que se presentaran los iban a resolver los jueces de letras o alcaldes en sus respectivos casos asociándose de dos

colegas que se escogerían de cuatro que propusieran las partes.

La causa de que volvieran a tener vigencia de nuevo las mencionadas ordenanzas, se debió a la inestabilidad por la que atravesaba la república, y por lo mismo no hubo avance para la creación de leyes mercantiles, así como de autoridades que las aplicarían.

Como antecedentes de estos problemas podemos mencionar los siguientes: En el año de 1820, España elabora su propio código de Comercio, en México se trata de crear uno propio, pero resulta la copia de éste y parte del Código Francés; por lo tanto, éste proyecto no trascendió.

Otro problema, fue la intervención de naciones que tenían intereses y que no permitían que hubiera estabilidad política, jurídica, económica y social, en nuestro país, fue hasta el año de -- 1854, cuando aparece el primer Código de Comercio, obra creada -- por Teodosio Lares, que en ese momento era Ministro de el Presidente Santa Anna, por razones políticas triunfa la revolución de Ayutla, encabezada por el General Alvarez, Benito Juárez y liberales, por lo que es derogado, dándole vigor nuevamente a las ordenanzas de Bilbao.

En el año de 1867, el Presidente Juárez, ordenó que se elabo

rara un Código de Comercio, que rigiera a toda la República, por lo tanto, debieron de reformar la constitución de 1857, en su artículo 72, en el cual se facultaba al congreso para que pudiera legislar o expedir códigos que fueran obligatorios tanto en materia mercantil como de minería.

Pero fue hasta el año de 1883, cuando se realizó tal reforma al año siguiente se promulgó el Código de Comercio, el cual viene a derogar todas aquéllas disposiciones que en materia de comercio venían aplicandose, incluyendo las ordenanzas antes mencionadas, así como figuras jurídicas que fueron de relevante importancia para la actividad comercial que por casi siglo y medio se vinieron aplicando y que constituyeron la plataforma jurídica para el derecho mercantil moderno.

Tanto el código de 1854, como el de 1884, tuvieron poca vigencia pues el segundo a sólo cinco años de haberse creado fue abrogado por uno nuevo, esto obedecía a que trataban de regular -- eficientemente la actividad comercial del siglo pasado.

La razón principal de que hubieran existido tantos códigos de 1810 a 1900, obedeció a la inestabilidad que prevaleció, ya que la República se convirtió en un botín, para propios y extranjeros, ya que a pesar de que se había logrado la independencia de

España, ésta siguió dominando económicamente, añadiendo la intervención de los E.E.U.U. Así, como el acoso de Francéses e Ingleses; no fue posible tener una estabilidad económica, pues se interponían intereses de éstos países, y por otro lado los partidos políticos de esa época, en lugar de organizar al país sólo trataron de obtener su beneficio propio, hay que mencionar que la iglesia en el siglo pasado, más que institución eclesiástica era un verdadero frente político y económico ya que poseían una gran fuerza represiva y arbitraria impidiendo así cualquier avance en lo que a instituciones se refiere.<sup>14</sup>

En el presente siglo, es donde se ha tenido un desarrollo de las instituciones jurídico económicas, iniciándose su proyección, desde la constitución de 1917, año en que fue creada nuestra carta magna, éste avance también se ha realizado en las leyes mercantiles, tratando siempre de estar con la realidad del comercio.

(14) Cfr. Vázquez del Mercado Oscar. Op. Cit. P.14.

## CAPITULO II

### CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.1 ANALISIS CONCEPTUAL
- 1.2 PROBLEMAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO
- 1.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TITULOS DE CREDITO
- 1.4 POSICIONES DE LAS PARTES EN LOS TITULOS DE CREDITO



## CAPITULO II

## CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

## 1.1 ANALISIS CONCEPTUAL.

Para entrar en el estudio de los caracteres de los títulos - de crédito como documentos es necesario transcribir el artículo 5 de la L.G.T.O.C., que a la letra dice:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna".

De la anterior definición desprendemos los siguientes elementos característicos:

- A) El título de crédito es un documento.
- B) Es un documento necesario para ejercer el derecho.
- C) El derecho está consignado en el mismo y además
- D) Es literal.

De la citada definición la ley omitió la palabra "Autónomo", con que el maestro vivante<sup>1</sup> "califica el derecho literal incorporado en el título; pero consideramos que se encuentra implícita -

(1) Vivante Cesar. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL. TOMO II. P.135. 2a. Edición. Barcelona 1961.

en la construcción que la misma norma establece al regular los títulos de crédito".

El carácter de autonomía del derecho está determinado en sus efectos por las disposiciones sucesivas que establecen las excepciones oponibles por el deudor, al poseedor de buena fe.

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque sean comerciantes quienes las suscriban o las posean. Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, que va más acorde a nuestra latinidad, en la actualidad no se habla de cosas mercantiles, aunque lo sean, sino de títulos de crédito.

De la definición legal, se desprende lo siguiente: Incorporación: Para tener una idea clara hay que analizar la explicación que nos da el maestro Tena; es la objetivización de la realidad jurídica en el documento, por su parte Raúl Cervantes Ahumada, nos dice que es un documento que lleva incorporado un derecho, entonces éste va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento. Y sin exhibirlo no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Legitimación; va íntimamente ligada a la incorporación, ya -

que para poder ejercitar el derecho incorporado en el título de crédito, es necesario legitimarse, exhibiéndolo.<sup>2</sup>

Dentro de la legitimación encontramos que tiene dos aspectos El activo y el pasivo.

El aspecto activo, consiste en la propiedad o calidad que -- tiene el título de crédito de atribuir a su titular tal carácter; por lo tanto, para legitimarse es necesario que quien posee el título lo muestre.

En su aspecto pasivo; el deudor obligado en el título de crédito cumple con su obligación pagando a quien aparezca como titular del documento, hay que señalar que el deudor no sabe si el documento se encuentra en circulación, hasta el momento mismo en -- que es presentado para el pago, legitimándose activamente con la posesión del documento.<sup>3</sup>

Literalidad: Se refiere esencialmente a lo que en el título está expresado ya que podemos mencionar lo que al respecto Raúl --

(2) Tena J. de Jesús. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. T.II. P.16. -- México, 1978. Editorial Porrúa.

(3) Esteban Ruiz Roberto. LOS TITULOS DE CREDITO. EN EL DERECHO MEXICANO. P.53, 55. 1a. Edición, México, 1970. Editorial Cultura.

Cervantes Ahumada nos dice: "si en la letra de cambio el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, tiene que cumplir con esa medida aunque haya querido obligarse -- por menor cantidad y en otra circunstancia"<sup>4</sup>.

Asimismo, se menciona que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito como lo es la incorporación.

Por su parte, Vicente y Gella dice; la literalidad, funciona en los títulos de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume la existencia del derecho se condiciona y se mide por el texto que consta en el documento mismo. Pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley, como ejemplo de estos se encuentra la pérdida de dichos documentos, si estos fueron realizados al portador o nominativos se puede ejercitar la acción reivindicatoria, claro está que se pueden presentar situaciones en las que dichos documentos representen un verdadero problema para el que debería de recibir un beneficio. Ya que al momento de que existe un robo o extravío de éstos, el que lo expi

(4) Cervantes Ahumada, Raúl. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. - P.11. 13a. Edición. México, 1954. Editorial Herrero.

dio se puede negar al pago por no existir documento que lo pruebe.<sup>5</sup>

Otro problema que se presenta en los títulos, es cuando se oponen excepciones de carácter eminentemente procesal y dilatorio como pueden ser; la falta de personalidad de parte del actor o cuando el demandado no es el que firmo el documento, es motivo para excepcionarse y se basa en la literalidad de dichos documentos ejemplo de esto lo encontramos en la sociedad anónima; la acción de ésta tiene eficacia literal, por la presunción de lo que en ella se asienta, es lo exacto y legal, pero esta eficacia siempre está limitada por la escritura constitutiva, esto se refiere que las acciones emitidas por dichas sociedades siempre van a estar sometidas a lo que se establecio en la escritura que le dio origen.<sup>6</sup>

Hay que señalar que en estas situaciones, el único perjudicado es el beneficiario, ya que no recibe la prestación en el tiempo o hasta en el lugar donde debería de pagarse.

La autonomía, dentro de ésta se debe de aclarar que es autó-

(5) Cfr. Tena J. de Jesús. Op. Cit. T.II, P.17.

(6) Cfr. Vicente y Gella Agustín. LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO. 5a. Edición. Zaragoza, -- 1933.

como (desde el punto de vista activo), el derecho que cada título sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en él incorporados, ya que no es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título.

Por lo tanto, desde el punto de vista pasivo se dice que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, todo esto, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

## 1.2 PROBLEMAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Dentro de los problemas que nos encargaremos de estudiar en esta parte, se encuentran los que más comúnmente se presentan durante la vida jurídica de dichos documentos.

La pérdida de los títulos; cuando se trate de documentos al portador o nominativos, se puede ejercitar la acción reivindicatoria, pero hay que señalar que se pueden presentar situaciones en la que éstos representan un verdadero problema para el que debería de recibir un beneficio, ya que al momento de que existe un robo o extravío de documentos, al tenedor legítimo se le puede negar el pago por no exhibirlo.

Otro problema es el de la falta de personalidad de parte del actor, o también la incompetencia, ya que pueden oponerse excepciones de carácter eminentemente procesal y dilatorio; cabe señalar, que en estas situaciones el beneficiario pasa a ser perjudicado, pues la prestación la va a recitar fuera de tiempo.

Otra causa, es cuando el demandado no es el que firmo el documento, al respecto, podemos mencionar que se tomará en cuenta la literalidad de dichos documentos ya que sin la firma de la persona material y literalmente, en estos no se puede tener obligación alguna, ya que en los títulos de crédito toda obligación deriva precisamente de cualquier firma hecha por persona con capacidad para obligarse.

Así también, se presenta el caso cuando se suscribe cualquier título hecho por persona no autorizada para tal efecto. En esta situación se pueden oponer excepciones de falta de representación o de facultades legales de quien suscribió el documento, haciendo la aclaración de que sólo se podrá oponer tal excepción si es de buena fe y si no lo es se sujetará a los establecidos por el artículo 10 de la L.T.O.C., que menciona:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito -

en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderán al representante aparente."

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito en documento diverso.<sup>7</sup>

También existe otro problema, que no debe dejar de señalarse es aquél en el que se permite se excepcionen por incapacidad del demandado cuando al momento mismo de la suscripción del documento éste no poseía capacidad jurídica para crear derechos y obligaciones.

Igualmente cuando no se cumple con la literalidad de estos, ya sean omisiones o excesos en las condiciones, por lo tanto, no

(7) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. P.13, 14.



surtirán los efectos que la ley señala.

Otro inconveniente al que se enfrentan, es cuando se realizan en éstos alteraciones en el texto del mismo, para tal caso se someterá a lo dispuesto por el artículo 13 que menciona:

"En el caso de alteración del texto de un título los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes".

Por último, señalaremos causas comunes; cuando se cancelan o suspenden los derechos incorporados en dichos documentos, cuando existe prescripción y caducidad, éstas situaciones representan un obstáculo para los títulos de crédito ya que no pueden producir su acción cambiaria, pero para tales dificultades se pueden oponer tres clases de excepciones.

- a) Las que afectan a los presupuestos procesales, o sea las que afectan a los elementos básicos de todo juicio;
- b) Las que se refieren a la materialidad misma del título.
- c) Las que deriven de una relación personal entre actor y de mandado.<sup>8</sup>

(8) Esteba Ruiz Roberto. Op, Cit. p.139.

Cabe señalar que la misma ley es rigurosa en cuanto a las características de la incorporación, literalidad y la autonomía.<sup>9</sup>

### 1.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Atendiendo a la ley que los rige, los títulos de crédito pueden ser: Nominados e Innominados.

Son títulos nominados o típicos, los que se encuentran reglamentados en forma expresa por la ley, como pueden ser letra de cambio, pagaré, cheque, etc.

Los innominados, son los documentos que no tienen una reglamentación legal expresa, pero han sido consagrados por los usos mercantiles.

En nuestro Derecho Mexicano, se ha discutido si se puede admitir la existencia de tales títulos, pues el artículo 14 de la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, es muy explícita en el sentido de que los títulos de crédito sólo producirán efectos de tales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.<sup>10</sup>

(9) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL. p.280.- 19a. Edición. T. I. México, 1981. Editorial Porrúa.

(10) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.16.

Por su parte el Professor Raúl Cervantes Ahurada, cree que la disposición legal se refiere específicamente a los títulos de crédito, ésto sucede en la práctica, que por sus cualidades adquieren sus características de éstos y que los títulos nuevos llenen requisitos mínimos para que sean regidos por la ley.

Y en base a ese criterio la comisión redactora del Código de Comercio ha propuesto una modificación del artículo 14 de la L.C. T.O.C., para que se señalen los requisitos que se deben de llenar para considerarse los títulos de crédito, así como los que ha de estimarse como títulos innominados como por ejemplo los certificados de participación cinematográfica, cabe indicar, que los títulos valores pueden ser creados por la costumbre, ya que es admitida por el artículo 2 de la Ley antes señalada, como fuente del derecho, y así éstos pueden ser producidos por las exigencias y conveniencias de la vida comercial, o por lo menos por los usos bancarios.

#### 1.4 POSICIONES DE LAS PARTES EN LOS TITULOS DE CREDITO.

Dentro de la posición que guardan las partes en la creación de un título de crédito están: la relación directa entre dos personas, que van a crear derechos y obligaciones, a éstas se les conoce como sujetos activo y pasivo.

La relación que se da entre éstas dos personas no es perfecta, ya que el deudor, como lo habíamos señalado antes, no sabe -- quien es el dueño del título valor, hasta que alguien se presenta a hacer efectivo el pago, "beneficiario final", todo esto por la circulación a que es sometido dicho documento.

Sin embargo, la relación que guardan los sujetos no es tan fácil como pudiera pensarse, si se profundiza en el análisis de las normas legales en materia de títulos de crédito.

Y es así que en los documentos al "portador" o billetes bancarios, aparece un obligado como persona cierta y determinada, -- que es la que suscribe, pero el acreedor no figura ni debe de aparecer, esto por la definición que la ley da a los títulos al "portador" o sea los que no están expedidos a favor de persona alguna e impone la obligación de cumplir con el pago a la persona que lo presente.

En el pagaré o en cualquier otro documento del grupo nominativos es todavía más compleja, ya que en un principio son dos personas las que intervienen en la suscripción, pero las mismas no son siempre las que terminan como sujetos activo y pasivo, ya que los derechos y las obligaciones se pueden transferir, esto quiere decir que aunque exista un acreedor asentado en el texto del docu

mento, éste no siempre puede ser el mismo que se presente al cobro ya que puede transmitir su derecho a un tercero aún cuando -- tenga el carácter de nominativos tales documentos.<sup>11</sup>

Por el lado del pasivo, ocurre algo semejante, ya que hay una realidad normativa creada por la regla de derecho, y no una orden físico, esto quiere decir que siempre en la suscripción de un título de crédito va estar asentada la persona que se obliga a -- cumplir con la deuda, pero ésta lo puede hacer por parte de su representante.

(11) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.266-267.

### CAPITULO III

- 1.1 LA LETRA DE CAMBIO
- 1.2 EL PAGARE
- 1.3 OTROS TITULOS DE CREDITO

### CAPITULO III

#### CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

##### 1.1 LA LETRA DE CAMBIO.

Los títulos de crédito se clasifican, por su forma de circulación, en títulos nominativos y al portador, fundamentado lo anterior en el artículo 21 de la L.C.T.O.C.

Y al respecto, podemos señalar que ambos títulos pueden ser objeto de toda clase de operaciones jurídicas y transacciones comerciales.

Los títulos de crédito nominativos como ya lo habíamos señalado son aquéllos redactados en favor de una persona determinada, haciendo la mención que éstos se pueden transmitir por cualquiera de las causas que el derecho reconoce con efecto traslativo.

Por su parte los títulos al portador, se señala que son aquéllos que van a ser emitidos en favor de la persona que lo presente para su cobro, sin que su nombre esté inscrito en el documento y se pueden transmitir por el simple cambio de poseedor del documento.

En éstos títulos no es necesario el plasmar la inscripción -

al portador, pues con el simple hecho de dejar en blanco el espacio, se supone que son al portador pues la ley así lo señala.

Por lo que se refiere a la letra de cambio, hay que señalar que su aparición se remonta a la edad media, precisamente cuando existía el movimiento para liberar tierra santa, y gracias a la importancia que alcanzó el comercio marítimo y terrestre de ciudades italianas como Génova y Venecia, es extendido su uso por casi toda Europa, en sus inicios primero fue utilizada por los notarios en sus protocolos, después por los comerciantes y banqueros, éstos a su vez se encargaron de convertirla en un instrumento circulante.

La letra de Cambio, es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se denomina beneficiario, en época y lugar determinados.<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que la letra de cambio debe contener la mención de ser letra de cambio, el lugar, día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado lugar y época de pago; nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y

(1) Calvo Marroquín Octavio. DERECHO MERCANTIL. p.189. 33a. Edición México, 1987. Editorial Banca y Comercio.



firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, todo ésto porque el documento es de naturaleza netamente formal, pues si falta algún requisito tendrá problemas el beneficiario para ejercitar el cobro.<sup>2</sup>

En cuanto a la fecha o época de cambio, puede ser:

1.1.1 A la vista, significa que el pagador debe cubrir el importe de la letra de cambio, en cuanto le sea presentada por el tenedor o beneficiario de la misma.

1.1.2 A cierto tiempo vista; el documento debe pagarse tantos días después de que ha sido presentada por el tenedor y aceptada por el pagador.

1.1.3 A cierto tiempo fecha; el documento debe pagarse tantos días después de la expedición, a contar de la fecha en que se extendió el documento.

1.1.4 A plazo fijo. La letra debe pagarse precisamente el día en que se indica en el documento mismo.

Cuando se omite la época de pago se presume que es a la vista.

(2) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.303.

Por último, dentro del ejercicio de la acción cambiaria, el tenedor de la letra no pagada puede exigir su cumplimiento por cualquiera de los obligados o de todos a la vez.<sup>3</sup>

## 1.2 EL PAGARE.

Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador.

El pagaré debe contener la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de pagarse; época y lugar del pago; fecha y lugar en que se suscribe; el documento y firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.<sup>4</sup>

Entonces, el pagaré es un título de crédito que encierra la promesa de cubrir a una persona o a su orden, cierta cantidad de dinero, en la fecha que en el mismo documento se especifica.

El pagaré se diferencia de la letra de cambio en que sólo intervienen originariamente dos personas; en lugar de las tres que

(3) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.46

(4) Guetierrez Aragón Raquel. ESQUEMA FUNDAMENTAL MERCANTIL. p.-225. México, 1978. Editorial Porrúa.

intervienen o figuran en la letra. A estas personas se les denomina suscriptor y beneficiario.

Asimismo, el pagaré como título de crédito es susceptible al aval, al endoso y al protesto, tal como sucede con la letra de -- cambio.

La omisión de la fecha en que debe efectuarse el pago hara -- presumir que el pagaré debe cubrirse a su presentación.

Otra de las principales diferencias entre el pagaré y la letra de cambio encontramos las siguientes; la letra es una orden -- de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador de ésta, y en el pagaré es una promesa de pago, que implica -- obligación directa para el suscriptor del título.

Por último, hay que señalar que en la actualidad el pagaré -- se ha convertido en el documento de mayor aceptación, pues permite un manejo más sencillo de los créditos entre particulares o de instituciones bancarias con sus clientes, además éstos documentos permiten que se puedan estipular intereses por el incumplimiento de la obligación.

1.3 OTROS TITULOS DE CREDITO.

Después de haber señalado dos de los principales títulos de crédito es necesario mencionar que los títulos que a continuación analizaré no son menos importantes que estos, lo que pasa es que son utilizados por lo regular por empresas, instituciones de gobierno, casas de bolsa, almacenes, etc.

1.3.1 Las obligaciones:

Lo constituyen las obligaciones que representan, la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.

Sostiene el autor Mantilla Molina<sup>5</sup> que "para su financiamiento las sociedades anónimas pueden recurrir a la emisión de obligaciones; a efecto de proteger a sus tenedores".

La ley de títulos y operaciones de crédito prevé la celebración periódica de una asamblea de obligacionistas, asegurando también la existencia de un representante común de ellos, a cuyo cargo corre el cerciorarse de la legalidad de la emisión y de la debida constitución de las garantías.

(5) Mantilla Molina Roberto. SINESIS DEL DERECHO MERCANTIL. p.- 152 y 153. México, 1984. Editorial Porrúa.

También hay que señalar que las obligaciones pueden ser al portador y nominativas, deben de contener la denominación el objeto y el domicilio de la sociedad emisora; el importe del capital, pagado de dicha sociedad y el de su activo y pasivo; el importe de la emisión con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emiten; tipo de interés pactado; término, plazo del pago de interés y del capital, condiciones y maneras en que la obligación a de amortizarse, lugar de pago; garantías especificadas, lugar y fecha de la emisión y las firmas correspondientes.<sup>6</sup>

#### Diferencias entre las obligaciones y las acciones.

1.3.1.1. Las principales diferencias entre la acción y la obligación las encontramos en sus valores o efectos de comercio, aunque ambas son creadas por sociedades.

1.3.1.2. Las acciones pueden ser creadas tanto por sociedades anónimas como en comandita por acciones.

1.3.1.3. Las obligaciones sólo pueden ser creadas por sociedades anónimas o por el estado.

(6) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.145.

1.3.1.4. Las acciones son valores de renta variable.

1.3.1.5. Las obligaciones son valores de renta fija.

A pesar de lo antes señalado creemos que la diferencia radica en las situaciones transitorias de cada una de las instituciones.

1.3.2.- Los certificados de participación:

Consiste en los títulos de crédito que representan los derechos sobre una parte del rendimiento de valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emite; el sistema antes señalado es importado del derecho anglosajón.

Es en Estados Unidos donde "Trust" ha permitido que exista la constitución de fondos comunes fiduciarios, que se define como una multitud de pequeñas aportaciones, entregadas en fideicomiso al banco fiduciario, éste a su vez forma un fondo que se invierte en valores diversos, las ganancias se distribuyen entre los pequeños inversionistas, en proporción a su parte de interés, y el banco como titular del fondo, emite certificados de participación.<sup>7</sup>

(7) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.164.

Este antecedente fue traído por Nacional Financiera, y se encuentra regulado en su ley orgánica (art. 21 Fracc. XI). Su objetivo se sienta en la necesidad de vivienda, pues se pensó que éste certificado como título vendría a facilitar la construcción de habitaciones.<sup>8</sup>

1.3.3.- Certificado de Depósito.

Por ser el más típico de los títulos representativos de mercancías han sido incluidos en éste estudio de otros títulos de crédito, y son creados por los almacenes generales de depósito.

El mecanismo de funcionamiento es el siguiente: el depositario lleva su mercancía a guardar al almacén general, y una vez hecho el depósito, éste expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampara las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, con esto se pretende crear teóricamente una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas.<sup>9</sup>

Para dar por terminado este capítulo hay que dejar en claro que éste tipo de documentos es de gran utilidad para los grandes almacenes de depósito pues permite emitir certificados de mercancías que aún no se encuentran en sus almacenes.<sup>10</sup>

- (8) Gleason Bogert George. THE LAW OF TRUST AND TRUSTEES. Kansas City. 1935. Tomo 3. Segunda parte. p.350.
- (9) Cfr. Gutiérrez Aragón Raquel. Op. Cit. p.266.
- (10) Cfr. Esteba Ruiz Roberto. Op. Cit. p.269.



## CAPITULO IV

- 1.1 EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO
- 1.2 EL CONTRATO DE CHEQUE
- 1.3 REQUISITOS DEL CHEQUE
- 1.4 TEORIAS EXPOSITIVAS DEL CHEQUE
- 1.5 ELEMENTOS PERSONALES
- 1.6 CLASES DE CHEQUE
  - 1.6.1 Cheque tipo
  - 1.6.2 Cheque de viajero
  - 1.6.3 Cheque certificado
  - 1.6.4 Cheque para abono en cuenta

## CAPITULO IV

## EL CHEQUE.

## 1.1 EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO.

El origen del cheque es incierto, ya que existen discrepancias en las teorías de algunos autores, mencionan que el cheque moderno tuvo su origen en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenta del mediterráneo a fines de la edad media y a principios del renacimiento.<sup>1</sup>

Asimismo, afirman que el manejo de cuentas y el pago por giros ya era realizado por banqueros venecianos como el banco de San Ambrosio de Milan, lo mismo que los de Génova y Bolonia<sup>2</sup>, pero lo que fue más cierto es que estos bancos utilizaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques, por otro lado, las mismas funciones fueron utilizadas por bancos españoles<sup>3</sup> y por holandeses hacia el siglo XVI, y eran llamados "Letras de Cajero".

Por otro lado, hay autoridades que mencionan, el verdadero origen del cheque se dio en Inglaterra, a pesar, de que el autor Thomas Mun reconoció, en el año de 1630, que Italianos tenían bancos

- (1) Yves Renouard. Los Homes de Affaires Italiens. p.199-201. T. I. Italia, 1968.
- (2) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.106.
- (3) Carande Ramón. Carlos V y sus Banqueros, 1943. p.192. 4a. Edición. Zaragoza, España. 1974.

públicos y privados, y que en estos se manejaban grandes sumas de dinero, con el sólo uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra.<sup>4</sup>

A pesar de que la doctrina no se pone de acuerdo ni sobre el origen de éste, ni de su etimología, lo cierto es que algunos autores la hacen derivar del verbo inglés (To check) otros del término francés "Echec". Cabe señalar que la opinión que consideramos más fundada en lo que se refiere a su etimología es la que menciona que la palabra cheque deriva de "exchequer" (del latín - scaccarium) y que se refería al paño que recubría la mesa de la tesorería lugar donde se realizaban los pagos, éste era de forma ajedrezada, de ahí el nombre.<sup>5</sup>

Por lo que sabemos es en Inglaterra, a fines del siglo XVII, cuando empieza a difundirse, adquiriendo un gran auge, en Francia se empezó a regular a fines del siglo XVIII, pero es hasta 1884, cuando adquirió gran importancia ya que se crearon grandes establecimientos crediticios, en ese mismo año se promulgó una legislación muy importante y que viene a ser la primera ley escrita

- (4) Sir. Clapham John. The Bank of England. A History New York.- 1945. p.5-6. T.I. E.S.U.U. 1976. Editorial Harla.
- (5) Cfr. Pina Vera Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. p.14. - 3a. Edición. México, 1984. Editorial Porrúa.

sobre el cheque. Por su parte Inglaterra pública en 1883 su "Bill of Exchange", y con esta ley el cheque se universaliza con rapidez.

Por lo tanto a fines del siglo pasado es cuando existe una utilización más frecuente del cheque, ya que es la manera más fácil para comerciantes de manejar su dinero, y de llevar a cabo operaciones de comercio internacional.

Cabe señalar que uno de los obstáculos más importantes a que se enfrentó el cheque en un principio fue a las legislaciones nacionales, que se logró subsanar a partir de la conferencia Internacional reunida en Ginebra, que culminó el 19 de marzo de 1931.

En nuestro país apareció en la segunda mitad del siglo XIX, justamente con los primeros bancos y muy especialmente con el Banco de Londres, México y Sudamérica. El código de comercio mexicano de 1884, fue el primero que lo reguló en América Latina, posteriormente fue modificado por el de 1889, y que tuvo vigencia hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con las nuevas y más modernas orientaciones.

A pesar de que en México, desde el siglo pasado se ha utilizado como instrumento de pago, no hay una definición exacta del -

cheque. Pero combinando diversos preceptos de la L.T.O.C., se deduce que este documento es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.

Pero hay que mencionar que el cheque como instrumento de pago tiene como función, la retirada de fondos disponibles, existentes en una institución bancaria, y realizar de este modo el pago, asimismo es un instrumento que hace posible el cumplimiento seguro de un pago a distancia; cabe mencionar, que el cheque no es como la letra de cambio un título de crédito, es por excelencia un documento de pago a la vista, y que por lo mismo el legislador trata de restringirlo dándole una vida muy corta.<sup>6</sup>

Otra ventaja del cheque como instrumento de pago, es la que permite, liquidación de deudas por compensación, por lo que evita la creación de numerarios y se contribuye a restringir la circulación fiduciaria, asimismo el cheque ha de ser el título bancario, que favorece las compensaciones entre tales instituciones. El legislador al tratar de acrecentar la seguridad de éste, dispuso -- que los particulares no puedan crearlos, ni emitirlos, y ni siquiera otorgar sus talonarios para poner en circulación dichos documentos.

(6) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.369.

## 1.2 CONTRATO DE CHEQUE.

Dentro del contrato de cheque no basta que una persona sea acreedor de un banco, para que pueda girar este tipo de documentos en contra de éstas, se necesita que la institución de su autorización, a dicha acción se le denomina contrato de cheque.

Cabe mencionar que la ley ha sido clara al respecto, ya que desde los códigos de comercio de 1883 y 1889, se menciona que para que un cheque sea girado validamente precisa que el girado ha ya autorizado para ello al girador, tal criterio se encuentra ratificado en el artículo 175 de la L.G.T.O.C.

Art. 175; "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de títulos de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito. Sea autorizado - por ésta para librar cheques a su cargo."

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquiletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.<sup>7</sup>

De lo anterior, se desprende que el contrato de cheque siempre se hace como un pacto accesorio o adicional al contrato de depósito de dinero o al de apertura de crédito.

Hay que indicar que el contrato de disponibilidad es fácil de probar, ya que éste es tácito, pues el hecho de que el banco extienda el talonario o de que la persona gire un cheque comprueban la existencia del contrato.

La exigencia del contrato entre el librador y el librado, - está hoy más justificada que antes, pues siendo el cheque un título que impone al librado especiales responsabilidades como las que se preveen en el artículo 65, es lógico que el banquero tome sus precauciones y concierte éste modo de entrega de los fondos que se encuentran en su poder.<sup>8</sup>

Dentro del contrato de cheque se ha establecido que el banco tiene la obligación de entregar un talonario de manera gratuita, según la ley de 1943, pero en contrapartida puede exigir que la emisión se realice únicamente sobre los formularios, y así la

(7) Cfr. Cabrillac Henry. EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA. p.13. - Traducción de la 4a. Edición Francesa, por Antonio Reverte. Madrid, 1969. Editorial Reus, S.A.

(8) Cfr. De Pina Vara Rafael. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE. Op.- Cit. p. 135.

institución no será sancionada por ninguna ley cuando se rehuse a pagar porque el título no se extendió en la forma señalada.

### 1.3 REQUISITOS DEL CHEQUE.

Dentro de los requisitos del cheque que se deben de cumplir encontramos los siguientes:

Requisitos de capacidad; para poder girar un cheque, es necesario que la persona que lo emita goce de capacidad jurídica, y la institución esté autorizada para tal efecto. Dentro de lo anterior, hay que señalar que beneficiario de dicho título puede ser cualquier persona, pero girado sólo puede ser una institución de crédito.

Ya que la ley somete al cheque a una rigurosa condición de forma, cuya observancia es necesaria para su validez, a continuación nos ocuparemos de los requisitos formales, que van a ser en determinado momento, los que le van a dar legalidad y seguridad, a todos los que participan en la creación y circulación de dicho título de crédito; por lo tanto, es necesario que al recibir o pagar un cheque asegurarse de que el título reúne todos los requisitos de forma exigidos por la ley. Y ya que se esta en el estudio formal del cheque es necesario hacer mención al artículo 175 que a la letra dice:



El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado - por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheques especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.

Asimismo, al artículo 176, que nos indica cuales son los requisitos esenciales que debe reunir éste título de crédito:

El cheque debe contener:

- I La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II El lugar y la fecha en que se expide;
- III La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV El nombre del librado;
- V El lugar del pago; y
- VI La firma del librador.

Con relación al primer párrafo se dice que este requisito -

equivale a la cláusula cambiaria, también inscrita en la letra de cambio y en el pagaré.

En relación con el segundo párrafo se desprende que este requisito es necesario pues de él depende el cobro, ya que si se expide un cheque posdatado no podrá presentarse con anterioridad a la fecha convenida ya sea por convenio entre las partes o por no existir fondos suficientes para el pago, y por lo que se refiere al lugar debe quedar asentado ya que de lo contrario se podría correr el riesgo de no poder cobrarlo por no existir instituciones en un determinado lugar.

Con referencia al tercer párrafo hay que señalar que al igual que la letra de cambio, es el elemento esencial de dicho título de crédito, haciendo la mención que el elemento al que nos referimos es la orden incondicional.

Con relación al cuarto párrafo, ya en repetidas ocasiones hemos señalado que el librado debe de ser una institución bancaria, y no como en el pasado que se permitía a instituciones privadas que librasen cheques en contra de ellas.

En el quinto párrafo, se hace la mención de que si no se indica el lugar de pago debe de recurrirse al lugar donde se en-

cuentre el domicilio del librado y expedido en el del librador.

En el sexto párrafo se menciona la firma, cabe señalar que sin éste carecerá de valor cualquier cheque ya que es el principal elemento para hacer válido éste tipo de documentos.

Por su parte, el autor Joaquín Rodríguez<sup>9</sup> "Menciona que debe hacerse una referencia al pago de una cantidad de dinero. La cantidad que debe de pagarse ha de ser fija, por lo que en el cheque no debe de indicarse el pago de intereses y si se hiciera la mención se considerará como no puesta".

Para terminar con los requisitos formales, cabe señalar que sin ésta característica no producirán los efectos rigurosos previstos por la legislación cambiaria.<sup>10</sup>

#### 1.4 TEORIAS EXPOSITIVAS DEL CHEQUE.

##### 1.4.1 Teoría del Mandato:

Se pretende explicar mediante ésta institución del derecho común, la naturaleza jurídica del cheque; éste contiene un mandato de pago, el librador ordena al librado (institución de crédito

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.371.

(10) De Pina vara Rafael. Op. Cit. p.137.

to) a pagar una suma determinada de dinero, que previamente fue depositado por el librador al beneficiario del cheque.<sup>11</sup>

Esta teoría trata de explicar que el librado realiza un acto jurídico por cuenta del librador, en virtud del mandato contenido en el cheque. Por lo tanto, podemos decir que surge y se fundamenta en la interpretación literal de disposiciones legales que siguen el ejemplo de la ley francesa del 14 de junio de 1865 que definen al cheque como un mandato de pago.<sup>12</sup>

Claro está que existen otras teorías contrerarias al mandato de pago, y en estas se mencionan que no debe de existir un mandato entre el librador y el librado, pues no se le da el sentido correcto de lo que es el mandato jurídico, porque para algunos es simplemente en el sentido vulgar de mandar a alguien, y nada prejuzga sobre la naturaleza jurídica del cheque, por lo que consideran que es más correcto mencionar orden de pago.<sup>13</sup>

Entonces, para que no hubiere confusiones en este sentido - en nuestra L.C.F.O.C., prefirieron la fórmula "La orden incondi-

(11) Rocco Alfredo. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL. Roma, 1933. Vol.II. p.100-101. 10a.Edición. México, 1981. Editora Nacional.

(12) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.86.

(13) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Op. P.106.

cional" de pago de una suma determinada de dinero, (Art. 176 - - Fracc. III), rechazando el uso del vocablo "Mandato de pago".

Por su parte el autor Rodríguez Rodríguez, afirma que no debe de considerarse un mandato al cheque porque el librado no puede negarse al pago cuando se dan las condiciones jurídicas de existencia del cheque, por lo mismo que ya ésta obligado, pues ésta obligación que el librado tiene frente al librador de hacer el pago no deriva del cheque sino de un contrato anterior que le dio origen.<sup>14</sup>

Por otro lado, hay que mencionar que dentro de las diferencias que se encuentran entre el cheque y el mandato están las que señalan; el mandato se puede revocar mientras no haya transcurrido el plazo, mientras que en el cheque sucede lo contrario, pues es irrevocable dentro del plazo señalado entre las partes; asimismo, el mandato termina por la muerte o interdicción del mandante (art. 2595, Fracc. III, IV Código Civil), en cambio la muerte o la incapacidad superviniente de el librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque (art. 137, L.G.T.O. C.), y en relación a lo antes mencionado se niega de que el cheque sea un mandato, por que no es en sí mismo un contrato sino

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín. DERECHO BANCARIO. p.107. 18a. Edición, México. 1987. Editorial Porrúa.

un acto jurídico unilateral perfecto y eficaz, aún sin la voluntad del librado.

#### 1.4.2 TEORIA DEL DOBLE MANDATO.

Esta teoría menciona la existencia de un mandato de cobro - conferido por el librador al tomador al lado del mandato de pago ya examinado. Según ésta tesis, el tomador al hacer efectivo el cheque, ejecuta el mandato de cobro que le encarga el librador.<sup>15</sup>

Se dice en su contra:

Que el tomador al cobrar el cheque obra por propio interés y no por el del librador (su mandante), lo cual no está de acuerdo con los caracteres de la relación de mandato ya que en éste - el mandatario gestiona un interés ajeno, mientras en el cheque - el tomador actúa por su propio interés.

Otra posibilidad que no armoniza con la existencia de un -- mandato es que el tomador no tiene ninguna acción contra el librado, ni por sí, no a nombre del librador, que sería su mandante, por otro lado, el tomador está facultado para transmitir el cheque a otra persona, por lo que tampoco ésta posibilidad se -- lleva con la teoría del doble mandato.<sup>16</sup>

(15) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.136.

(16) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 88.

### 1.4.3 TEORIA DE LA CESION.

En esta teoría se trata de explicar que el librador en su carácter de propietario de la provisión al emitir el cheque cede materialmente al tomador los fondos disponibles en poder del librador. La emisión de éste equivale a la entrega misma de los fondos, y la transmisión del cheque produce los mismos efectos de la transferencia, esta teoría predominó en la doctrina francesa.

De lo anterior, se menciona que el derecho del librador sobre la provisión no es de propiedad (derecho real), sino un mero derecho de crédito en contra del librado (derecho personal); por su parte, Garrigues<sup>17</sup> sostiene que no existe un derecho de propiedad entre el depositante y su dinero, su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito.

En efecto, no puede admitirse que el librador de un cheque ceda al tomador la propiedad de la provisión, ésta pertenece al librado, que en determinado momento entregara por medio del documento de crédito antes citado.<sup>18</sup>

(17) Garrigues Leopoldo. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid, - 1947-1955. T.II. p.609. 10a.Edición, México, 1977.

(18) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.89.

También hay que recordar que nuestro Código Civil en su artículo 2029, establece que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor.

La cesión de crédito dice Borja Soriano<sup>19</sup> "es un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero que se llama cesionario; por lo que la doctrina ha decidido que en la emisión de un cheque se realiza una cesión de crédito".

Por último se señala que tal teoría de la cesión viene a reforzar la posición del tomador del cheque considerándolo ccesionario de un crédito y por lo tanto, poseedor de una acción directa que puede ejercitarla en contra del librado.

#### 1.4.4 TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

Esta teoría, se apoya en el criterio que menciona:

Entre el librador y el tomador existe un contrato con una estipulación a cargo de tercero (el librado), aunque no es muy aceptada ya que adolece de dejar sin explicación el fundamento de la obligación que tiene el librado de pagar el cheque.

(19) Borja Soriano Manuel. DERECHO MERCANTIL. T.I. p.333. México, 1975. Editorial Porrúa.



Dicha estipulación a cargo de un tercero se encuentra regulada en nuestra ley común en su artículo 1969, que señala: hace adquirir a éste salvo pacto en contrario, el derecho de exigir - del prominente la prestación a que se ha obligado en el contrato celebrado con el estipulante, y está indicada como una de las -- formas de la declaración unilateral de la voluntad.

Por otro lado hay criterios que señalan que la estipulación no sería válida si el tercero no se encuentra determinado en el momento en que se hace. Por su parte, el autor Borjas Soriano<sup>20</sup>, menciona que "Los contratantes no pueden crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al contrato"

Claro está que hay partidarios de dicha doctrina que manifiestan; es suficiente con que sea simplemente determinable lo - que sucede en el momento de la presentación del cheque para su - pago. Por lo que hay que señalar, no es muy aceptable, pues existe la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor, pues el librado al contratar con el librador se obliga directamente frente a éste y no con los terceros tenedores del cheque.<sup>21</sup>

(20) Borja Soriano Enrique. Op. Cit. T.I. p.335.

(21) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.94.

#### 1.4.5 TEORIA DE LA DELEGACION.

En ésta teoría se pretende explicar que el cheque contiene una delegación, indicando que ésta es el acto por virtud del - - cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella.

Dentro de la delegación hay el lado pasivo o de deuda en el cual se encuentran el delegante o deudor original, ésta encomienda la paga a un tercero.

Entonces hay delegación activa cuando el delegante acreedor del delegado, pide a éste que pague al delegatario en su lugar.<sup>22</sup>

Hay autores que sostienen que el cheque puede considerarse como una delegación de pago, y dentro de éstos autores encontramos a Garrigues<sup>23</sup>, que admite que ésta teoría se puede aplicar - al cheque. Señala que lo que se delega no es ni un crédito ni - - una deuda, sino solamente el pago de la deuda o el cobro del crédito. Para éste autor existe la opinión de que el delegado (Librado) no asume frente al delegatario (tomador), ninguna obligación propia, sino simplemente el pago.

(22) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.111.

(23) Garrigues L. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE.

#### 1.4.6 TEORIA DE LA ASIGNACION.

Autores principalmente Alemanes e Italianos, ven en el cheque una forma de asignación, que se refiere al acto por el cual, una persona (asignante) da orden a otra (asignado), de hacer un pago a un tercero (asignatario), ésta teoría no es muy aceptable ya que nuestro derecho positivo no la reconoce.<sup>24</sup>

#### 1.4.7 TEORIA DE LA AUTORIZACION.

Lo mismo que la teoría anterior, éste tipo de criterios no es aceptado por nuestros legisladores, pero hay que señalar sus conceptos para darnos una idea como se concibe el cheque en otros países, Mossa<sup>25</sup>, "considera que el cheque no es más que una autorización, o mejor dicho, una doble autorización al tomador (asignatario) para cobrar y autorización al librado (asignado) para pagar."

En nuestro país, ésta teoría esta apoyada por autores como Rodríguez Rodríguez, Cervantes Ahumada y otros, el primero de los nombrados comenta que la asignación se desdobra en dos autorizaciones y explicando la naturaleza de la orden de pago como una asignación tanto para el tomador como para el librado.<sup>26</sup>

(24) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.101.

(25) Mossa. ESTUDIO SUMARIO DEL CHEQUE. T.II. 1924. p.550.

(26) Cervantes Ahumada Raúl. idem.

El segundo, por su parte, considera que el cheque queda reducido, en cuanto se refiere a la relación entre el librador y el librado, a una simple exigencia para el cumplimiento de una obligación cuyo contenido es el de dar una cantidad efectiva y cierta de dinero. Y concluye comentando que el cheque no es en su caso una cesión sino una forma de extinción de derechos, en- vuelta en la fórmula general de la asignación.<sup>27</sup>

Contrario a éstos autores se encuentra el criterio de Pina Vara<sup>28</sup> "que considera que el concepto autorización no tiene una connotación jurídica precisa en el sistema de nuestro derecho -- privado".

En cuanto a la naturaleza jurídica del cheque hay que señalar que las teorías antes expuestas tratan de encuadrar al cheque en el derecho común (Mandato, Cesión, Delegación, etc.), y explicar a través de ellas los efectos de su emisión, pago y -- transmisión, pero éstas figuras jurídicas en lugar de darles una explicación feaciente a éstas acciones propias del cheque como -- título de crédito, demuestran la insuficiencia y el fracaso de -- una técnica jurídica equivocada.

(27) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.109.

(28) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.103.

### 1.5 ELEMENTOS PERSONALES.

Dentro de los elementos personales que intervienen en el cheque nos encontramos a el librador, que puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo; también está el librado que puede ser beneficiario o tomador cuando se trata de una institución de crédito que libere el cheque contra sus propias dependencias, asimismo se encuentra el beneficiario, que es el que recibe el pago.

El librador es el creador del título, también es el que da la orden al banquero librado de pagar una determinada suma al tomador. Por su parte, tiene la obligación de emitir el cheque en la forma legalmente establecida, es decir, conteniendo todos los requisitos antes señalados; además, tiene la obligación de hacer provisión de fondos suficientes, previo al cobro del documento y todo esto para no ser acreedor a la penalización por falta de fondos.

Es importante señalar que el librador de un cheque es sólo responsable de su pago, pero no está obligado a hacerlo si existe provisión de fondos, sólo tiene que responder por el pago si el librador no cumple con su obligación, y que en su caso podrá ejercitar cualquier acción en contra del librado por su incumplimiento.

miento. También hay que indicar que se equipara al librador con el aceptante de la letra de cambio según disposición expresa de la ley.

Para entrar a el estudio del librado, hay que hacer mención que antes del decreto de 1931, el cheque podía ser librado contra cualquier persona. En el actual sistema, ya no es permitido, el uso de ésta acción; la ley estipula que un cheque no puede ser librado más que en contra de una institución de crédito, como lo establece el artículo 175 de la L.G.T.O.C., el librado es pues, el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, esto es, en forma tal que se permita su individualización personal, haciendo la aclaración que los pequeños errores o inexactitudes en el nombre del librado no anulan el documento. Pero cuando sean de tal magnitud que impidan la identificación cierta del librado equivaldrá a la falta de designación, con los mismos efectos de ésta.<sup>29</sup>

El cheque sólo permite la existencia de un librado pues la designación de una pluralidad de éstos en el cheque, produciría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago, atacandose así la

(29) Cfr. Casals Collderarrera. ESTUDIO DE OPOSICION CAMBIARIA. Barcelona 1957. T.I. p.143. 11a.edición. Italia, 1978.

función esencial y característica de ese documento como instrumento de pronto pago; el tenedor además quedaría obligado a presentar el cheque para su pago a todos los bancos, en su negativa de los primeros, lo que contradeciría el principio de pago a la vista, legalmente impuesto para éste documento.

De lo anterior se señalan como excepciones al principio de la unidad del librado, las de los cheques que indican como lugar de pago las diversas sucursales del banco librado, así como los cheques de viajero. En realidad en ninguno de los casos existe pluralidad de librados, sino que por el contrario, un sólo banco es el que responde.

En efecto, las sucursales no son personas jurídicas distintas del librado con que se contrato; existe pues, un sólo librado y varios lugares para el pago, asimismo con los corresponsables, en el caso de los cheques de viajero.<sup>30</sup>

El tomador (beneficiario), en el cheque no se exige que contenga el nombre o la indicación de la persona a quien ha de hacerse el pago; contrario a lo que sucede con la letra de cambio o pagaré; esto se explica porque el cheque puede ser expedido al portador.

(30) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.114.

Para ser tomador basta con tener capacidad jurídica para cobrar, esto es, cualquier persona física o moral puede tener aquel carácter. Por lo que se refiere a incapaces o a personas jurídicas corresponde a sus representantes.

## 1.6 CLASES DE CHEQUE.

Existen varias modalidades o clases de cheques, y son las siguientes:

### 1.6.1 CHEQUE TIPO.

El cheque es un título de crédito de pronto pago y de naturaleza especial, es un documento constitutivo, no simplemente probatorio. Constitutivo porque contiene un derecho cambiario en él consignado; por lo tanto el cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal, pues la ley exige para su validez que contenga determinados requisitos y menciones que de no tenerlos no producirá efectos de título de crédito.

Es importante indicar que el cheque goza de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía propios de todos los títulos de crédito, pero la gran diferencia es que son documentos de pronta liquidación y corta vida, pues el tiempo de presentación es de sólo quince días.



Es por esto, que se desprende que el cheque tipo es un documento ejecutivo; esto es, que esta provisto de un rigor especial. La acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

Hay que señalar que sus caracteres lo diferencian de otros, títulos de crédito, aunque hay autores que afirman que entre el cheque y la letra de cambio tienen una relación muy similar en sus estructuras internas.

Para que quede claro que es diferente el cheque de los otros títulos, a continuación mencionaré algunas de las diferencias y características esenciales: El cheque es un documento de vencimiento a la vista y de pronto pago, otros no, éste se utiliza en ocasiones para asegurar una suma determinada de dinero haciendo una posdatación, aunque ésta acción es inconciliable con la esencia del cheque tipo, pues es un instrumento de pago, con otros documentos no se realiza este tipo de acciones; por último hay que indicar que el cheque tipo es un título estrictamente bancario, pues siempre debe haber una provisión en poder de éste, y en los otros documentos no sucede tal situación.

### 1.6.2 CHEQUE DE VIAJERO.

"Traveller's cheek, assegno turistico, cheque de voyageur o cheque de tourisme, reises cheks".

Es en Italia donde surgió lo que los tratadistas han llamado cheque circular; que según algunos de éstos es un cheque a la orden, creado por una institución de crédito a cargo de todas -- sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias.

En nuestro derecho se encuentra regulado por el artículo -- 202 de la L.G.T.O.C., que menciona:

"Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en la república o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto".

Las bases del actual cheque de viajero la encontramos en -- los E.E.U.U., en el año de 1981, M.F., Beny empleado de la American Express, Co., por instrucción del entonces presidente J.C. --

Fargo, ideó y registro a su nombre un documento denominado American Express Traveller's cheque.<sup>31</sup>

Según la opinión dominante, los cheques de viajero regulados por nuestra ley tienen un doble origen: los cheques circulares del derecho italiano y los cheques de viajero del sistema norteamericano. En realidad la institución ha sido tomada de la práctica angloamericana, que es donde se originó y difundió este manejo de documentos.

De acuerdo con nuestra ley el cheque de viajero tiene las siguientes características:

1.6.2.1 Es expedido por el librador a su propio cargo.

1.6.2.2 Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero, que se indican en la lista que al efecto proporciona la institución que lo emite.

1.6.2.3 Debe ser precisamente nominativo, entonces un cheque al portador no producirá efectos de título de crédito. Asimismo la institución que lo emita será sancionada por la S.H.C.P.

1.6.2.4 Su emisión es por cantidades exactas, al respecto, se menciona que si una persona tiene un cheque de

(31) Winizky Conard. CHEQUE DE VIAJERO. Buenos Aires, p.383.

viajero por tres mil pesos y quiere sacar mil tendrá que retirar el total ya que es indivisible.

1.6.2.5 El tiempo de prescripción es de un año, así que una persona lo puede presentar dentro de ese lapso en cualquier momento.

1.6.2.6 Para tener una seguridad eficaz en el uso de estos documentos, las instituciones de crédito al momento de su emisión han tomado un sistema de doble firma, esto quiere decir que el tomador debe firmarlo en presencia de la institución que lo pone en circulación y éstos deberán certificar dicha firma, así como al momento de que el tomador se presenta a cobrar se coteja la firma para cerciorarse de que es la del tomador real.

1.6.2.7 La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor legítimo a exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero así como la indemnización de no menos del 20% del valor del cheque no pagado.

Las anteriores características se fundamentan en los artículos 72, 143, 203, 204, 205, 206 y 207 de la misma ley.

De los antes señalados se desprende que la institución cheque de viajero, tiene como finalidad principal la de evitar los riesgos e incomodidades que derivan del transporte personal de dinero en efectivo, con la seguridad adicional del sistema de la

doble firma que reduce las posibilidades por tenedores ilegítimos.

Aunque por otro lado se discute que si por el sistema de la doble firma el cheque de viajero es o no negociable, en la actualidad ya no existe ese problema, pues nuestra ley en su artículo 25 menciona que si son negociables este tipo de documentos.

En la actualidad los cheques de viajero fomentan el desplazamiento tanto de turistas, como de personas que realizan sus negocios fuera de sus estados o países, ya que no necesitan traer efectivo para trasladarse, ni la molestia de estar cambiando por moneda nacional; en nuestro país no se emiten éste tipo de cheques, se concretan a actuar como simples corresponsales de las grandes instituciones internacionales y los bancos nacionales -- que lo emiten actúan como agentes del emisor.<sup>32</sup>

### 1.6.3 CHEQUE CERTIFICADO.

Antes de la emisión del cheque puede el librador exigir que el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque; por lo mismo el librado tiene la obligación de hacerlo cuando el librador lo solicite.

(32) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p 204

Este sistema fué introducido en Francia, en el año de 1941, recogida de diversas legislaciones extranjeras, (Inglaterra, Alemania), así su artículo 1, prevé que todo cheque debe certificarse por el librado cuando lo pida el librador o un tenedor, -- siempre que exista provisión suficiente.<sup>33</sup>

La ley francesa agrega que la provisión del cheque certificado queda bloqueada en beneficio del tenedor del documento, bajo la responsabilidad del librado, ésta responsabilidad se extingue hasta que finalice el plazo legal de presentación.<sup>34</sup>

Henry Cabrillac<sup>35</sup> por su parte menciona, que le parece acertada la limitación para evitar que el cheque tenga una larga duración, para que no compita con la moneda de curso legal.

En Inglaterra tampoco existe ninguna disposición que se opongá a la aceptación del cheque, lo mismo sucede en las leyes norteamericanas, en lo que se refiere a nosotros la disposición fue aceptada con beneplácito y es regulada por la L.G.T.O.C.

(33) ,Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p 120.

(34) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.205

(35) Cabrillac Henry. Op. Cit. p.144.

Por su parte la ley uniforme e italiana dan a la certificación el sólo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación.<sup>36</sup>

Pero no dan al girado la calidad de aceptante, el legislador mexicano creyendo superar estos modelos, resolvió convertir al girado en aceptante y no se cuidó de las consecuencias que -- traería la desnaturalización del cheque.<sup>37</sup>

Empezó a tener problemas cuando transcurrido el plazo de -- presentación el cheque aceptado por el bando anda circulando, -- pues también se olvidó del derecho de revocación del librador en este documento.

Y creyendo poder enmendar su error cometió otro mayor, para revocar el cheque certificado, resolvió que el librador debería de devolver al librado el cheque para su cancelación es decir, -- impidió la orden de revocación.

Así que el librador que ha perdido el cheque debería seguir siempre el procedimiento de cancelación, y mientras se transmita tendrá congelados sus fondos en el banco.

(36) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.144. México, 1984. Editorial Porrúa.

(37) Cfr. de Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.289.

Por ésta situación el cheque certificado, tal como se encuentra regulado por nuestra ley ha sido duramente criticado; la certificación, se afirma desnaturaliza el cheque, pues lo desvirtúa, pero hay autores que consideran que el cheque certificado es una institución híbrida que contiene al mismo tiempo los caracteres del cheque y de una letra de cambio.<sup>38</sup>

Para concluir hay que señalar que el librador, si tiene fondos suficientes en poder del librado (provisión), puede exigir a éste que certifique el cheque, y consecuentemente el librado tiene la obligación de hacerlo.

El tenedor por su parte, contrariamente de lo que sucede en el derecho Norteamericano, no está facultado para exigir la certificación.

#### 1.6.4 CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

El documento que más es usado para tener seguridad en los negocios de las empresas es el cheque para abono en cuenta; en Francia se le equipara al cheque cruzado, ya que si un cheque es librado en el extranjero y pagadero en este país, tal documento,

(38) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. p.145



no se pagará en efectivo, sino que se abonará a la cuenta del beneficiario.<sup>39</sup>

Lo mismo sucede en Alemania, pues se estipula que el tomador no podrá cobrar en efectivo y que el librado solamente saldará el cheque abonándolo en la cuenta del tenedor; es en éste país donde tuvo su origen.

En México, éste tipo de cheques está regulado por el artículo 198 de la L.G.T.O.C.

"El librador o tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión 'para abono en cuenta'. En éste caso el librado sólo podrá hacer el pago, abandonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula 'para abono en cuenta', la cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho".

De lo anterior se desprende, que en el cheque para abono en cuenta, el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción de tal cláusula la cual puede

(39) Cfr. Cabrillac Henry. Op. Cit. p. 147.

ser puesta en el momento mismo de la emisión del cheque, o posteriormente por algún tenedor. Esta cláusula es incertada para evitar riesgos de que un tenedor ilegítimo lo pueda hacer efectivo.

Para terminar hay que indicar que en la práctica está prohibido que dicha cláusula sea borrada, y el que lo realice debe tener presente que éste acto no producirá efectos jurídicos.

## CAPITULO V.

- 1.1 EL CHEQUE DE CAJA. CONCEPTO
- 1.2 IMPORTANCIA JURIDICA Y ECONOMICA
- 1.3 RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO EN CASO DE PAGAR  
CHEQUE ALTERADO O FALSIFICADO
- 1.4 ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE DE CAJA
- 1.5 CONCLUSIONES.

CAPITULO V

1.1 EL CHEQUE DE CAJA.

CONCEPTO:

Este tipo de documentos es ocupado por instituciones bancarias a cargo de sus propias dependencias; el autor Tena<sup>1</sup>, observa que estos documentos no son propiamente cheques, sino verdades pagares a la vista, por ser librados por una institución a cargo de sí misma; dicha observación es fundada. Pero nuestra legislación y la practica comercial ha consagrado el uso de estos documentos como cheque de caja.

Se define como el documento que sirve para efectuar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, así como efectuar remesas de fondos, de una plaza a otra a petición de sus clientes.<sup>2</sup>

Este tipo de documentos esta regulado por el artículo 200 de la L.G.T.O.C., que menciona:

"Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez éstos cheques deberán ser nominativos y no negociables".

(1) Tena. Ob. Cit. T.II. p.320.  
(2) Cfr. Cervantes Ahumada. Op. Cit. p.121.

Del artículo anterior se desprende que la ley le da limitación al cheque de caja para poder circular, ya que estos deberán ser nominativos y no negociables.

Y por razones de exigencias prácticas el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque, en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador.

## 1.2 IMPORTANCIA JURIDICA Y ECONOMICA.

Dentro del ámbito jurídico se encuentran discrepancias en cuanto a su función económica-jurídica de éste documento, pues hay autores que consideran que se desarrolla más bien como pagaré, ya que contiene una promesa de pago y no una orden, también se menciona que prescinde consecuentemente de la relación de provisión. Asimismo, consideran que pierde su función propia del cheque.

Otro criterio en contra del cheque de caja es el señalado por Greco<sup>3</sup> que señala que la forma de giro contra sí mismo contrasta con la naturaleza de éste, pues significa que el pretendido ordenante se obliga en realidad directamente emitiendo en sus

(3) Greco. CURSO. p.238-239. Up. Cit. De Piña Vara. p.294.

tancia un pagaré y no un cheque; también se menciona que éste documento es manejado como instrumento de crédito y no como simple medio de pago, entonces no es comprensible el porque de la emisión, pues el banco puede realizar el pago directamente.<sup>4</sup>

Para los efectos de la transferencia monetaria, el cheque - serviría como cualquier promesa de pagar un débito que por sí sólo le corresponde. Entonces su única función es meramente económica pues ayuda a solventar el manejo del capital del mismo banco.

En nuestra legislación se ha admitido excepcionalmente la - posibilidad de que el cheque, en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador. Y así las instituciones de crédito puedan manejar de una manera eficiente su dinero y el de -- los mismos clientes.<sup>5</sup>

### 1.3 RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO EN CASO DE PAGAR CHEQUE ALTERADO O FALSIFICADO.

Para entrar al estudio de la responsabilidad del librado, - hay que señalar que por ser el cheque un documento que sirve pa-

(4) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.147.

(5) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.295.

ra pagar sin necesidad de utilizar efectivo, se ve expuesto a acciones fraudulentas, que pueden realizarse desde su creación o - en el transcurso de su corta vida.

A pesar de la estricta elaboración por parte del librado o sus concesionario, (pues estos son los encargados de mandar fabricar los esqueletos), se han realizado falsificaciones o cambios, tanto en los números de cuenta como en las firmas de los librados.

Asimismo, se comenta que como el cheque es un título de crédito, que puede expedirse a nombre propio o de otro en forma nominativa, y en este caso como es endosable, se puede afectar su legalidad por cualquier acción fraudulenta de parte de algún tenedor ilegítimo.

Es importante señalar las características genericas del delito de fraude enmarcadas en el artículo 386 del Código Penal -- que menciona: El engaño o el aprovechamiento del error en que se halle una persona para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido; se desprende que la persona que encuadre su conducta en el proemio anterior, además de ser afectado - su patrimonio en el momento de una investigación le serán aplicadas las penas corporales correspondientes.

Y por lo que se refiera a la responsabilidad del librado - hay que sujetarnos a lo dispuesto en el artículo 194 de la L.G.- T.O.C.

"La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación fueren notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo".

De lo anterior se desprende que el banco es culpable y responde del pago cuando la alteración es notoria o cuando no existe una verificación real de los documentos que le presentan, asimismo tendrá responsabilidad cuando ya se le ha dado aviso de que los esqueletos se extraviaron, y a pesar de esto realiza el pago; siendo que el banco tiene la obligación de verificar que la firma sea idéntica a la del librador y cotejarla con la que



tiene en su poder, así como de tener la certeza de que el documento no ha sido alterado; por lo tanto también incurre en responsabilidad si entrega un talonario de persona no autorizada -- por el titular de la cuenta.<sup>6</sup>

En los citados supuestos nos encontramos ante una cuestión de responsabilidad por culpa, quedando la carga de la prueba en ambas partes; así le corresponde al banco demostrar la ausencia de culpa cuando ya se ha pagado un documento y la firma no concuerda con la del librador, ya que la imitación es imperfecta, -- también se debe de demostrar que los documentos extraviados no habían sido reportados, pues si no lo realiza responderá de su pago y accesorios, por su parte el librador debe de demostrar -- que no provoco o dio lugar a que se realizara cualquier acción fraudulenta en contra de la institución, y si no lo hace responderá además del pago, de las sanciones penales pertinentes.

#### 1.4 ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE DE CAJA.

Por ser éste un documento de pago y no de crédito, se sujetará a las acciones derivadas del cheque; que son la del pago extraordinario, el protesto, las acciones cambiarias, la acción -- causal, la acción de enriquecimiento.<sup>7</sup>

(6) Cfr. González Bustasante Juan. EL CHEQUE. p.100. 2a.Edición. México, 1935. Editorial Porrúa.

(7) Cfr. Quello Calón Eugenio. LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE. -- p.36. 3a.Edición. México, 1935. Editorial Cultura.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

En el pago extraordinario se menciona que la función normal del cheque queda cumplida cuando es pagado por el librado, pero si ésta no se realiza el tenedor deberá de ejercitar la acción cambiaria en contra del librador o de sus avalistas y no contra, el librado; pues, éste sólo responderá cuando fuese un cheque -- certificado, entonces para aplicar ésta institución en el cheque de caja no tendría que emitir el documento la matriz, pues aunque tiene ejecutividad dicho documento la sucursal no va a demandar a los funcionarios que tienen personalidad para crear el mencionado título.<sup>8</sup>

Por ser el cheque de caja una institución de pago, también, se puede utilizar la acción del protesto, que se lleva a cabo -- cuando existe un incumplimiento parcial o total; lo cual debe -- ser ante un notario o corredor público titulado y a falta de éstos por la autoridad política del lugar, a más tardar al segundo día hábil que siga al plazo de su presentación<sup>9</sup>. Por lo antes -- indicado el protesto debe de levantarse en contra del librado, y en este caso sería la institución central emisora pues el cheque de caja sólo es utilizado por los bancos en favor de sus sucursales.<sup>10</sup>

(8) Cfr. Cabrillac Henry. Op. Cit. p.106.

(9) Cfr. Jacobi Ernesto. DERECHO CAMBIARIO. 1930. p.200. Zaragoza. 2a.Edición. España.

(10) Cfr. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.256.

Por ser la acción cambiaria ejecutiva se somete a lo estipulado por el artículo 167 de la L.G.T.O.C., (aplicable al cheque, en lo conducente), éste menciona que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado.

En este punto también la acción cambiaria no es del todo -- acertada para el cheque de caja, pues al momento que una de las sucursales no recibiera el dinero no intentaría ninguna acción -- pues se estaría afectando así misma, aunque en el derecho esté -- fundamentada su acción.

Hay autores que señalan que la acción causal no se encuadra pues es una relación jurídica que se da entre librador y tomador o entre endosante y endosatario, pues cabe indicar que aunque éste tipo de documentos tienen ejecutividad nunca sale de la institución y sus sucursales, pero que en determinado momento se llegara a utilizar tendrá tanta validez como en cualquier cheque, -- pues es claro que la institución guarda una relación con sus sucursales.<sup>11</sup>

La acción de enriquecimiento la puede ejercitar el tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, --

(11) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p.261.

cuando ya no le ha quedado otro recurso para impedirlo, esto según el criterio del Profesor Rodríguez Rodríguez.

Para terminar no podemos pasar por alto el mencionar que la acción de enriquecimiento no la va a poder ejercitar el tomador, en contra del girador; aunque exista una acción causal, pues éste depende de su institución central, haciéndose la mención que en éste punto no hay enriquecimiento alguno.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que nuestro Código de Comercio, encuentra su fundamentación en las legislaciones, Española, Francesa y Anglosajona, y por lo tanto, considero que partiendo de ésta premisa nuestro Derecho Mercantil así como su ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentra entre la más completas.

SEGUNDA.- En base al gran auge comercial que siempre ha tenido nuestro país, ha dado lugar a que exista una regulación más completa de sus operaciones comerciales y de los títulos que se manejan; prueba de esto es la Ley mencionada en la primera conclusión.

TERCERA.- Para que exista una actualización de nuestras leyes mercantiles se debe de contar con un cuerpo legislativo más preparado, pues la misma época exige una buena estructuración de las instituciones de derecho.

CUARTA.- La modificación que se haga de las leyes que rigen a los títulos de crédito, deben de estar encaminadas a su perfección, ya que de esto depende que existe una seguridad en su manejo.

QUINTA.- Por ser un instrumento de pago, el cheque de caja se hace indispensable su uso en las operaciones bancarias; éstas características provocan que su regulación no sólo sea a nivel nacional pues las transacciones comerciales y fiduciarias son internacionales, por lo que nuestro derecho se apegará a las estructuras jurídicas-económicas mundiales para facilitar las transferencias de fondos de otros países al nuestro.

SEXTA.- A pesar de que el cheque de caja rompe con el contenido esencial del cheque tipo, en el sentido de que es emitido por el mismo librador y a cargo del mismo librador. Por razones de exigencias prácticas, se admitió su utilización de esta manera, pues permite la transferencia de fondos entre una institución y sus sucursales. Y otro, su limitación en su circulación pues no es endosable.

SEPTIMA.- Por ser éste documento de gran importancia para el manejo de fondos, es de tomarse en consideración que debe existir una reglamentación más explícita de su característica jurídica pues se pueden suscitar discrepancias con respecto a su naturaleza jurídica propia, ya que los artículos 200 y 201 de la L.G.T.O.C., son muy limitativos y no determinan si éstos documentos tienen o no ejecutividad.

OCTAVA .- Pero la más importante de éstas conclusiones que considero es en el sentido de que el cheque de caja no debe de regularse como cheque sino como pagaré, pues prácticamente se contiene una promesa de pago a cargo del banco librado y no un orden.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Benfonte Pedro.  
Los Títulos de Crédito.  
México, 1975. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidores.
- 2.- Borja Scriano Manuel.  
Derecho Mercantil.  
México, 1975. Ed. Porrúa, S.A.
- 3.- Cabrillac Henry.  
El Cheque y la transferencia.  
Traducción de la 4a. Edición Francesa.  
por Antonio Reverte, Madrid, 1969. Ed. Reus, S.A.
- 4.- Calvo Marroquin Octavio.  
Derecho mercantil.  
37a. Edición. México, 1987. Ed. Banca y Comercio.
- 5.- Carande Ramón.  
Carlos V y sus Banqueros.  
4a. Edición, Zaragoza, 1974.
- 6.- Casala Coldecarrera.  
Estudios de oposición cambiaria.  
11a. Edición, Italia, 1978.
- 7.- Cervantes Ahumada Raúl.  
Derecho bancario.  
México, 1984. Ed. Porrúa.



- 8.- Cervantes Ahumada Raúl.  
Derecho mercantil.  
4a. Edición. México, 1984. Ed. Porrúa.
- 9.- Cervantes Ahumada Raúl.  
Títulos y operaciones de crédito.  
13a. Edición. México 1984. Ed. Porrúa.
- 10.- Clapham Jhon.  
The bank of England a history New York.  
5a. Edición. E.E.U.U. 1976. Ed. Harla.
- 11.- Cuello Calón Eugenio.  
Protección penal del cheque.  
3a. Edición. México 1938. Ed. Cultura.
- 12.- Esteba Ruiz Roberto.  
Los títulos de crédito en el derecho mexicano.  
1a. Edición. México 1970. Ed. Cultura.
- 13.- Garrigues Leopoldo.  
Tratado de derecho mercantil.  
Madrid, 1977. Ed. Porrúa.
- 14.- Gleason Bogent George.  
The law of trust and trustees.  
E.E.U.U. 1977.
- 15.- González Bustamante Juan José.  
El cheque.  
4a. Edición. México, 1983. Ed. Porrúa.

- 16.- Gutiérrez Aragón Raquel.  
Esquema fundamental mercantil.  
México, 1978. Ed. Porrúa.
- 17.- Ives Renovard.  
Les Hames to affaires Italiens.  
T.I. 2a. Edición. Italia 1969.
- 18.- Jacobi Ernesto.  
Derecho cambiario.  
2a. Edición. 1930. Zaragoza, España.
- 19.- Mantilla Molina Roberto.  
Derecho mercantil.  
México, 1980. Ed. Porrúa.
- 20.- Mantilla Molina Roberto.  
Síntesis de derecho mercantil.  
México, 1984. Ed. Porrúa.
- 21.- Mantilla Molina Roberto.  
Contratos mercantiles.  
México, 1980. Ed. Porrúa.
- 22.- Pina Vara Rafael.  
Teoría y practica del cheque.  
3a. Edición, México, 1984. Ed. Porrúa.
- 23.- Renovard Ives.  
Los Homms Affaires.  
Francia, 1974. Ed. Reus.

- 24.- Rocco Alfredo.  
Principios de derecho mercantil.  
10a. Edición. México, 1981. Editora Nacional.
- 25.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.  
Derecho bancario.  
18a. Edición, México, 1987. Ed. Porrúa.
- 26.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.  
Derecho mercantil.  
19a. Edición. T.I. México, 1981. Ed. Porrúa.
- 27.- Rubio Jesús.  
Derecho mercantil.  
2a. Edición, Barcelona, 1950.
- 28.- Tena J. de Jesús.  
Derecho mercantil mexicano.  
México, 1978. Ed. Porrúa.
- 29.- Uria Rodrigo.  
Derecho mercantil.  
Madrid, 1978.
- 30.- Vázquez del Mercado.  
Derecho mercantil.  
México, 1980. Ed. Porrúa.
- 31.- Vicente y Gela Agustín.  
Tratados de derecho.  
5a. Edición. Italiana. Zaragoza 1933. T. III.

32.- Vivante Cesar.

Tratado de derecho mercantil.

Tomo II. 2a. Edición. Barcelona 1961.

33.- Winizk.

Cheques de viajero.

Buenos Aires, Argentina, 1974.